



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-120

23 de julio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00034”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2012-00226-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de julio de 2025, el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2012-00226-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, para lo cual expone que, desde el 10 de febrero de 2025, solicitó al juzgado el inicio de la demanda ejecutiva y el 14 de mayo del mismo año, en aras de hacer efectiva la condena impuesta en los fallos de primera y segunda instancia, solicitó el decreto de medidas cautelares, sin embargo, a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 11 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00034-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-98 del 14 de julio de 2025, al doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA como titular del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2012-00226-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-182 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 18 de julio de 2025, el doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el N° 180013105002-2012-00226-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que, desde el 10 de febrero de 2025, solicitó al juzgado implicado el inicio de la demanda ejecutiva y el 14 de mayo del mismo año, en aras de hacer efectiva la condena impuesta en los fallos de primera y segunda instancia, solicitó el decreto de medidas cautelares, sin embargo, a la fecha no había obtenido pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del no pronunciamiento del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA frente a las solicitudes de inicio del proceso ejecutivo y el decreto de medidas cautelares solicitadas por el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales demoras en el proceso se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 18 de julio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"En lo que atañe a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, es menester señalar que el proceso ordinario laboral fue devuelto por el tribunal el 2 de febrero de 2025, habiéndose emitido auto de obediencia a lo dispuesto por el superior el 26 de marzo hogaño.

Que previo a la emisión del referido auto, la demandante a través de su representante solicitó el cumplimiento de la sentencia, lo cual en estricto cumplimiento de la norma procedimental no es posible, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, se podrá solicitar la ejecución dentro del mismo expediente ante el juez de conocimiento y si la misma se presenta dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordena obedecer lo dispuesto por el superior se surtirá la notificación mediante inserción en estado.

Visto lo anterior, se destaca que, el conocimiento del juez de instancia en cualquier actuación judicial se extiende desde la admisión y hasta la emisión de sentencia o de providencia que resuelve la concesión de un recurso en el efecto suspensivo, como lo es el caso de la apelación contra la sentencia, y volverá a conocer del mismo una vez se dicte la providencia de obediencia a lo dispuesto por el superior.

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Lo que de contera implica la imposibilidad de emitir providencia diferente al plurimencionado auto de obediencia al superior.

Ahora bien, emitida dicha providencia, el despacho se ocupó de la solicitud de ejecución realizada por el quejoso, evidenciándose la necesidad de esclarecer de manera previa a la emisión del mandamiento de pago, la procedencia o mejor realizar el estudio minucioso de legalidad para la emisión de la pretendida orden, pues al interior del proceso ordinario en primera instancia, tras las declaraciones realizadas se condenó a la demandada al pago de algunas sumas de dinero, así como al pago de indemnización moratoria e intereses de que trata el artículo 65 del CST, decisión que fue objeto de recurso de apelación y que una vez resuelto este dio como resultado la modificación parcial de las condenas impuestas inicialmente.

Lo anterior no tendría mayor relevancia, de no ser porqué, al momento de la revisión del ordinal cuarto de la sentencia, que dispuso:

CUARTO: CONDENAR a VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., a pagarle a la actora por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.970.384,00) M/CTE.**

Orden que fue modificada por el ad quem, en los siguientes términos:

QUINTO:CONDENAR a la demandada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., a pagarle a la señora ROSALBA HERNÁNDEZ MÉNDEZ por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$21.259,73 hasta por 24 meses como lo establece el art. 65 del C.S.T., valor que hasta el 01 de julio de 2013, y sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, equivale a **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS (\$15'307.008,00) M/CTE.**

SEXTO: Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor entre el 01 de julio de 2011 y la fecha en que se efectuó el pago, para la respectiva corrección monetaria de las condenas impuestas en esta providencia, a excepción de la indemnización moratoria.

Como se advierte, sobre el valor de las prestaciones adeudadas, deberán calcularse los intereses moratorios a que se refiere el artículo 65 del C.S.T., de manera que la indexación de las prestaciones aparejaría una doble sanción, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, que faculta al juez para dictar mandamiento de pago en la forma que considere legal, se libró mandamiento de pago por la suma liquidada y los intereses sobre la misma y por la indexación realizada por el tribunal, pues se itera se incurriría en doble sanción al hoy ejecutado,

ello implicó la necesidad de realizar un estudio de factibilidad de emitir el mandamiento de pago, pues es obligación del juzgado conocer de la ejecución.

Es menester precisar que el suscrito se encontró en licencia entre el 2 y el 9 de junio hogaño inclusive, por los hechos conocidos por la comunidad judicial de este distrito, empero, dejando de lado los inconvenientes de índole personal, que son ajenos a la función pública, es preciso señalar que, dentro del trámite del proceso judicial, no es plausible pretender que so pretexto de la celeridad, se desconozcan los derechos de los intervinientes, más aún cuando la actuación aquí adelantada podría tener efectos patrimoniales atribuibles a la rama judicial y de contera al administrador de justicia quien debe velar por el control del riesgo litigioso y por su propio actuar.

Realizado el análisis del caso y verificada la forma en que debió librarse la orden de pago, el despacho mediante providencia del 16 de julio hogaño, dispuso librar el mandamiento de pago solicitado y resolvió acerca de las medidas cautelares que fueron presentadas de manera ulterior, habiéndose conjurado la situación de inconformidad del solicitante.”

Análisis Probatorio:

Recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, el cual según el escrito presentado por el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, recae en una presunta ausencia de pronunciamiento por parte del juzgado accionado respecto del inicio de la demanda ejecutiva y el decreto de medidas cautelares solicitadas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Analizado el acervo probatorio allegado con la contestación, así como los registros en el vínculo del expediente electrónico remitido, se observan las siguientes solicitudes realizadas por la parte actora:

- Solicitud de inicio ejecución de la sentencia: 10 de febrero de 2025.
- Reiteración de la solicitud anterior: 21 de febrero de 2025.
- Solicitud decreto de medidas cautelares: 14 de mayo de 2025.

Ahora bien, mediante auto del 16 de julio de 2025, el Juzgado requerido, libro mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA HERNÁNDEZ MÉNDEZ en contra de la sociedad VARGAS VARGAS E HIJAS S.A.S. y decretó el embargo y retención de los dineros depositados en los bancos cuyo titular sea la parte pasiva de la demanda, tal y como se muestra a continuación:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA HERNÁNDEZ MÉNDEZ y en contra de la sociedad VARGAS Y VARGAS E HIJAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHO PESOS (\$15'307.008,00) M/CTE.** por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo
- Por la suma resultante al calcular los intereses moratorios causados sobre la suma de dos millones cien mil trescientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.100.342,46) desde el 1 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la ejecutada sociedad VARGAS Y VARGAS E HIJAS S.A.S, por el término de diez (10) días hábiles, para que, en cinco (5) días paguen la obligación, o para que, dentro de los diez (10) días propongan excepciones, de conformidad con lo estatuido en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 306 del CGP, este proveído se notificará por inserción en estado.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en en la cuenta de ahorros No. 46614797720 de Bancolombia cuyo titular es la sociedad VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S identificada con el NIT 891190059-0. Límitese la medida a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por secretaría ofíciase.

QUINTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos a término, de las cuantas de ahorro y corrientes que tengan esa condición a nombre de la Sociedad VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S identificada con el NIT 891190059-0 en las entidades bancarias; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; UN BANK; LULO BANK; BANCO FALABELLA; Cooperativa ULTRAHUILCA. Límitese la medida a la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por secretaría oficiase.

SEXTO: ABSTENERSE de Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble solicitado, en atención a lo expuesto.

De esta manera, se observa que el funcionario judicial cuestionado, una vez notificado del auto de inicio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, procedió a realizar las gestiones pertinentes para iniciar el proceso ejecutivo, librando mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; actuación mediante la cual se supera la inconformidad planteada por el solicitante.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar trámite al proceso ejecutivo y el decreto de las medidas cautelares, como se mencionó con anterioridad, se ha determinado que, en la actualidad, la presunta situación de deficiencia fue superada con la expedición de la providencia requerida y librando los oficios correspondientes, los cuales fueron debidamente notificados a las entidades bancarias; de conformidad a lo corroborado por esta corporación en el link del expediente electrónico.

Por otro lado, una vez realizado el estudio del acervo probatorio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y revisada la pagina web de la Rama Judicial - Consulta Proceso, se evidenció que el Despacho judicial no registra la totalidad de las actuaciones en el aplicativo dispuesto para ello, siendo este un medio de información para usuarios internos y externos, que procura una efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia; pues no se registraron las solicitudes de inicio del proceso ejecutivo, ni la solicitud de decreto de medidas cautelares radicadas por el señor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ referenciadas anteriormente, como se puede corroborar con la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-07-21	Libra oficios	SE ELABORAN LOS OFICIOS No. 038 Y 039 - BANCOS, ATENDIENDO LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN EL AUTO ANTERIOR			2025-07-21
2025-07-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/07/2025 a las 19:04:21.	2025-07-17	2025-07-17	2025-07-16
2025-07-16	Auto libra mandamiento ejecutivo				2025-07-16
2025-03-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/03/2025 a las 18:28:44.	2025-03-27	2025-03-27	2025-03-26
2025-03-26	Auto dispone obedecer superior				2025-03-26
2025-02-03	Recepción expediente	Regresa expediente de segunda instancia			2025-02-03

Por lo anterior, se insta al Despacho para que, en adelante, sean registradas cada una de las actuaciones desplegadas en el proceso, en procura de dar cumplimiento al principio de publicidad de las actuaciones tal y como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional considera que no resulta procedente continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se configuran actuaciones contrarias a los principios de oportunidad y eficacia en la administración de justicia que ameriten la apertura formal de dicho procedimiento.

Sin embargo, se exhortará al director del Despacho para que adopte mecanismos orientados a evitar situaciones que afecten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones radicadas en los procesos a su cargo, en aras de garantizar la efectividad del servicio y el correcto desempeño del juzgado vigilado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** radicado con el N.º **180013105002-2012-00226-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: EXHORTAR al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, para que como Director del proceso y del Despacho Judicial, adopte las medidas necesarias⁴ para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **23 de julio de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

⁴ Utilización de sistema de turnos, redistribución de cargas laborales, plan de mejoramiento.

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f522d85075278c0d5555fb67819ad03be162baeb35eac773b6d3751d9d9fea96**

Documento generado en 23/07/2025 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>